CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 21 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320200034700. Exoneración cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ PEÑA,** a través de apoderada judicial, en contra de la joven **CATHERINE GONZÁLEZ BRAVO,** no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*** **(Negrilla del Despacho)**

El demandante manifiesta que la demandada reside en la Calle 33 C # 7 – 12 de este municipio, con correo electrónico kattygonzalesbravo@hotmail.com y teléfono 312-6775409. Sin embargo, no anexa constancia de envío de la demanda y sus anexos por ninguno de los medios mencionados, ni a través del correo electrónico ni a su domicilio, **en el que conste el recibo de la misma**, conforme lo condiciona la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020.**

2-. A pesar de aportar la constancia de NO ACUERDO por parte del Centro de Conciliación, no adjunta la **debida citación** que se le debió hacer a la joven **CATHERINE GONZÁLEZ BRAVO** para que asistiera a la audiencia de conciliación.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del

artículo 90 del C.G.P., y artículos 6° y 8º del Decreto 806 de 2020, condicionado este último por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ PEÑA,** a través de apoderada judicial, en contra de la joven **CATHERINE GONZÁLEZ BRAVO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNÁNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.782.806 y tarjeta profesional No. 176.218 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.